nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

La pensión de viudedad en el actual contexto social. Propuestas de reforma

Widow's pension in the current social context. Proposals for reform

Noelia Losada Moreno *Doctora en Derecho del trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad de Málaga.
Abogada
https://orcid.org/0000-0001-8708-2894

Cita Sugerida: LOSADA MORENO, N.: «La pensión de viudedad en el actual contexto social. Propuestas de reforma». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 39 (2024): 67-87.

Resumen

En el presente estudio se abogará por llevar a cabo una reforma en profundidad de la pensión de viudedad para adaptarla a la realidad social actual, en la que se establezcan los mismos requisitos de acceso, dimane la unión de un matrimonio o de una pareja de hecho, se descarte su carácter vitalicio y su compatibilidad con otras rentas y propondremos que la edad de acceso al derecho a la pensión sea un factor determinante.

Abstract

This study advocates for a comprehensive reform of the widow's pension to align it with current social realities. It proposes establishing uniform eligibility criteria based on either marriage or civil partnership, eliminating its lifelong nature, ensuring compatibility with other incomes, and suggesting that the age of eligibility be a determining factor.

Palabras clave

Pensión de viudedad; parejas de hecho; reforma legislativa

Keywords

Widow's pension; common-law couples; legislative reform

1. INTRODUCCIÓN

La prestación de viudedad surge para atenuar la situación de necesidad en la que se quedaba la mujer cuando su cónyuge fallecía, puesto que, en el reparto de roles familiares del siglo XX, el cabeza de familia, normalmente varón, era el encargado de proporcionar el soporte económico necesario a su mujer e hijos, mientras que su esposa se dedicaba al cuidado de sus familiares y al trabajo doméstico. Se trababa, pues, de una renta que venía a sustituir a la única fuente de ingresos que tenía una familia y que desaparecía al morir el esposo.

Ciertamente, esa sociedad en la que nace la pensión de viudedad ya no es la misma y, por lo tanto, se debe realizar una profunda reestructuración de las prestaciones por muerte y supervivencia para adaptarlas a las transformaciones sociales que se han venido produciendo a lo largo de las últimas décadas. La plena inserción de la mujer al mercado laboral genera una independencia económica que no se corresponde con la situación primitiva en la que surge esta cobertura[1]. Asimismo, del matrimonio como único modelo de pareja se ha pasado a un mapa variado de uniones familiares de muy diverso tipo y forma, con una cada vez mayor legitimidad social.

Por otro lado, los recursos económicos son limitados y requieren un ajuste y contención presupuestaria, pues no cabe olvidar que las pensiones de viudedad suponen algo más de un sexto

[1] Según la Encuesta de Población Activa (EPA) del segundo trimestre de 2023, la Tasa de Actividad femenina se situó en el 54,29% y la masculina en el 63,93%. Datos obtenidos del portal web del Instituto Nacional de Estadística.

Fecha Recepción: 14/12/2023 - Fecha Revisión: 2/6/2024 - Fecha Aceptación: 3/6/2024
Pags. 67-87

del gasto total en prestaciones, tan solo por detrás de las de jubilación. La reforma es una condición necesaria para asegurar el sistema de Seguridad Social en el futuro pues la esperanza de vida cada vez es mayor.

Desde el 2003 lleva el denominado Pacto de Toledo recomendando una reformulación integral, de la pensión de viudedad, reformulación que, de momento, no ha llegado. Hay que acometer una reforma integral, valiente y sensata de la prestación de viudedad, aunque sea sumamente impopular y por tanto tenga un alto coste político y hay que reconocer pensiones de orfandad económicamente suficientes para el sostenimiento de los hijos.

El debate, hasta ahora, ha girado en torno a la plena equiparación entre el matrimonio y la pareja de hecho legalmente constituida, en el acceso a la pensión de viudedad, en la preceptiva acreditación de la efectiva existencia de una pareja de hecho, etc., cuestiones todas que han generado una gran litigiosidad.

En el presente estudio se abogará por volver a la finalidad original de la pensión, esto es, la protección de una verdadera situación de necesidad cuando uno de los cónyuges fallece, por lo que cuestionaremos su carácter vitalicio y su compatibilidad con otras rentas y propondremos que la edad sea un factor determinante para su cuantía y duración.

2. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL A LA VIUDEDAD

Para poder entender cómo hemos llegado a la actual regulación de la prestación de viudedad es imprescindible ofrecer previamente una panorámica retrospectiva sobre la evolución de esta protección social, de cómo surge en un momento histórico en el que la Revolución Industrial hacía que abundasen los accidentes laborales y de cómo se empieza a germinar la necesidad de no solo atender los gastos de entierro del fallecido sino también la merma de rentas que su muerte provocaba. De dónde venimos, probablemente, sirva para entender dónde estamos y si la actual regulación tiene sentido o se ha quedado obsoleta en el actual contexto social[2].

La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, es la primera norma en la que se incluye una protección específica a los riesgos sociales en España. Vino a establecer unas prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de riesgos profesionales, que consistían básicamente en la obligación del patrono de sufragar los gastos de sepelio y en una indemnización sobre el salario medio del fallecido con cuantía variable en función de si el beneficiario era la viuda o un pariente[3].

Es curioso que, aunque esta ley no tenga exposición de motivos para explicarnos cuál era su intención, podemos deducir la misma del contenido de su articulado. Es evidente que el legislador pretendía paliar los costes económicos en los que se quedaba la viuda e hijos tras el fallecimiento de un trabajador. De hecho, no estaba previsto que el varón pudiera ser beneficiario pues se interpretaba que

[2] Para una visión histórica más exhaustiva, véase a Rodríguez Iniesta, G., "Ciento veinte años de protección a la viudedad (1900-2020)" en *E-Revista internacional de la protección social*, Vol. 4, nº 2, 2019, pp. 9-77.

[3] Art. 5 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900:"Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes (…)". Véase también el art. 10 en el que se profundiza sobre la posibilidad de sustituir la indemnización por pensiones vitalicias y el art. 11 en el que se explica cómo calcular el cómputo de la indemnización y qué se entiende por salario.

el hombre, dada su capacidad de obtener rentas del trabajo, no quedaba desvalido y, en consecuencia, no era necesario otorgarle esta protección[4].

Cuando la mujer era la trabajadora accidentada, sólo causaba prestaciones en favor de sus hijos o nietos y si no existían descendientes recibían la indemnización los padres o, en su caso, los abuelos (ascendientes), es decir, se presumía que el varón no quedaba en situación de desamparo económico, puesto que podía trabajar. Otra prueba de que la Ley lo que pretendía era paliar la falta de ingresos que dejaba el causante es que, en su art. 10, preveía la extinción de la pensión si la viuda volvía a contraer nuevas nupcias[5].

La Ley de Accidentes de Trabajo de 10 de enero de 1922 introduce la posibilidad de que el varón acceda a la indemnización pero siempre que su subsistencia dependiera de la víctima. Nuevamente vemos cómo el criterio de la dependencia económica del trabajador siniestrado y la situación de desvalimiento generada son la órbita sobre la que gravita esta indemnización.

En cuanto a los riesgos por contingencias comunes, el Decreto Ley de 2 de septiembre de 1955 reconoce una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) o de aquellos que hubiesen tenido derecho a él[6].

El espíritu de cubrir una situación de necesidad queda completamente plasmado en el artículo 7 de dicho Decreto que preveía extinguir el derecho a la pensión de viudedad por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria, y durante el tiempo en que la viuda realizase trabajos remunerados por cuente ajena o los desempeñara con carácter lucrativo por cuenta propia, cuando los beneficios de su explotación fuesen como mínimo equivalentes al importe de esa prestación[7].

Paralelamente, fue surgiendo la necesidad de una específica regulación de los aseguramientos para algunos gremios profesionales (agricultura, pesca, estudiantes, servicio doméstico) que tuviese en cuenta sus particularidades, por lo que la Ley de 6 de diciembre de 1941 establece distintas prestaciones (entre ellas la de viudedad) y va apareciendo un Mutualismo con la Ley 6 diciembre 1941 y el Decreto 26 mayo 1943 que aprobó el reglamento para su aplicación que culmina el 10 septiembre de 1954 al aprobarse el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

El 1 de enero de 1967 entró en vigor la Ley de Seguridad Social, con la intención de darle unidad a las prestaciones por muerte y supervivencia. En su base décima, en los artículos 41 a 43 se establecían los requisitos para acceder a la pensión de viudedad, siendo novedosa la introducción de un subsidio temporal de veinticuatro mensualidades para las viudas que no reuniesen los requisitos de edad, incapacidad o hijos a cargo[8]. Posteriormente, la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y

[4] El art. 11 de la Ley señalaba entre los familiares beneficiarios a la viuda, hijos o nietos menores de dieciséis años y de ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes. A los primeros les correspondía un 40% del salario anual de la víctima, y a los segundos un 10%.

[5] Siempre que el empresario se hubiese acogido a la posibilidad de pensión vitalicia que recogía el art. 10 de la Ley.

[6] El Decreto Ley de 2 de septiembre de 1955 señalaba en sus primeros párrafos: "De otra parte es oportuno subsanar cuanto antes una sentida necesidad, estableciendo pensiones de viudedad en favor de las viudas de trabajadores que ya vinieran percibiendo el subsidio de Vejez o Invalidez".

[7] El art. 89 del Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, establecía algo de protección a los huérfanos pues contemplaba el abono de las indemnizaciones devengadas y no percibidas por la asegurada cuando ésta muriera después de dar a luz, en cuyo caso la misma se entregaría a la persona o Institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido; También los arts. 94 y 95 del citado Reglamento recogían la prestación de indemnización para gastos funerarios.

[8] La Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social y la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecieron normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social estipulaban, como situaciones que daban derecho al acceso a la prestación,

Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, eliminó los requisitos de acceso de edad, incapacidad e hijos a cargo y dejó exclusivamente la exigencia de haber convivido habitualmente con el causante[9].

Con la entrada en vigor de la Ley del Divorcio en 1981 se eliminó el requisito de convivencia habitual con el causante y se estableció la previsión respecto a situaciones anteriores de convivencia de hecho, es decir, quienes no hubieran podido contraer matrimonio porque el divorcio no era una posibilidad, pero hubieran vivido como una pareja de hecho, tendrían derecho a la pensión de viudedad a partir de ese momento en una cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido. En otras palabras, se reconocía el derecho a pensión de viudedad a uniones *more uxorio* y a la posibilidad de concurrencia de varios beneficiarios a una misma pensión de viudedad[10].

Por último, la supresión de la discriminación por razón de sexo se llevó a cabo por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 103/1983, de 22 de noviembre y en la Sentencia 104/1983 de 23 de noviembre, equiparando viudas y viudos a todos los efectos y declarando inconstitucional la totalidad del párrafo segundo del art. 160 de la LGSS y la parte del párrafo primero que dice "la viuda"[11].

La Ley 40/2007 estableció una prestación temporal para matrimonios celebrados existiendo una enfermedad previa[12], pero, sobre todo, lo más novedoso de esta ley es que reguló por primera vez la pensión de viudedad para las parejas de hecho, aunque introdujo requisitos más severos para conseguirla que los requeridos a las uniones por matrimonio[13]. Estas diferencias, las ha intentado corregir, al menos en parte, Ley 21/2021, al eliminar la exigencia al superviviente de una unión de hecho, de acreditar su situación de dependencia económica respecto al sujeto causante para poder devengar la pensión de viudedad[14].

tener más de cuarenta años o estar incapacitada para el trabajo o tener a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad. Si no se cumplía alguno de estos requisitos, sólo se podía acceder a un subsidio temporal con una duración máxima de 24 meses y con la misma cuantía que la que le hubiese correspondido de cumplirlos. Eso sí, tanto la pensión como el subsidio temporal eran compatibles con rentas de trabajo de la viuda. En el caso de que el superviviente fuese varón, sólo se tenía derecho a la pensión si estaba incapacitado para el trabajo y era dependiente económicamente de su mujer antes de que esta falleciera.

Tanto en el caso de viuda como en el de viudo, era necesario que hubiese existido una convivencia habitual con su cónyuge causante. Si la muerte fue consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional a las viudas no se les exigirá período de carencia alguno, y tendrán derecho, además, a percibir una indemnización a tanto alzado.

[9] En efecto, en el apartado 2 del artículo 4 se señalaba que "Las viudas que reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiarias de prestaciones por viudedad, tendrán derecho a pensión cualquiera que sea su edad y capacidad para el trabajo y aunque no tengan a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad".

[10] Véase la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

[11] En el art. 4 de la Ley 20/1990, 20 diciembre, por la que se establecían en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se ordenó la sustitución de los términos "esposa" y "viuda" por "cónyuge" o "cónyuge superviviente" en los arts. 36, 100, 159, 160 y 163 de la LGSS.

[12] El primer subsidio temporal lo introdujo la OM de 13 de febrero de 1967 en sus arts. 12 a 15 para las mujeres que les faltara alguno de los requisitos del art. 7.1.c), esto es, tener 40 años de edad, estar incapacitada para el trabajo o tener a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad.

[13] Una idea ya proclamada por la DA 54ª de la Ley 30/2005, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que señalaba la necesidad de "una reformulación global de la pensión de viudedad", teniendo el Gobierno que presentar, previa su valoración y análisis con los agentes sociales en el marco del diálogo social, un proyecto de ley a tal efecto que "se dirija a que la misma recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante".

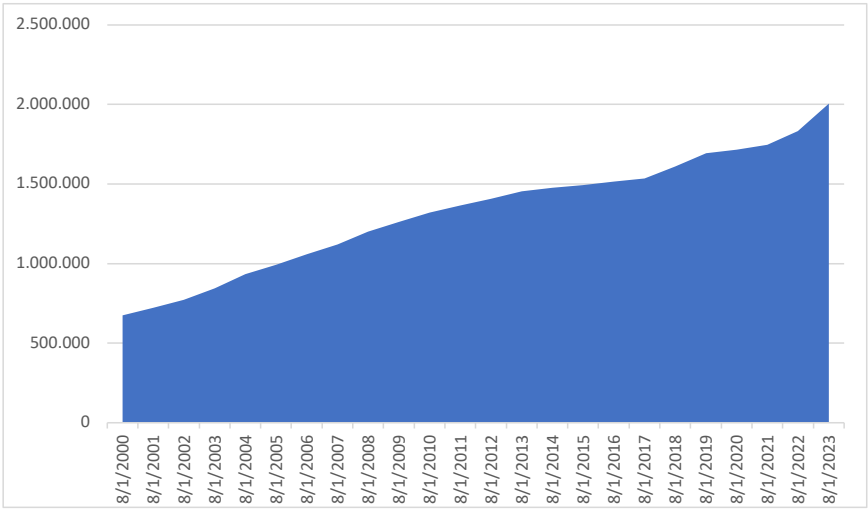
[14] Con la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones se suprime también el deber de acreditar convivencia estable y notoria mediante empadronamiento durante al menos 5 años si existen hijos en común. Basta con acreditar la constitución de la pareja de hecho como mínimo dos años antes de la muerte del sujeto causante en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos. Sin

3. LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN CIFRAS

El gasto en pensiones de viudedad superó los 2000 millones de euros al mes en agosto de 2023, es decir, un 58% más que hace dos décadas lo que nos sitúa en el tercer país de la Unión Europea que más proporción de PIB destina a estas prestaciones.

Esta evolución al alza podemos observarla en el siguiente cuadro en el que vemos que, no solo el crecimiento del gasto ha sido continuo, sino que la proyección de futuro nos hace ser pesimistas debido a factores como el aumento de la esperanza de vida y la incorporación de las generaciones del baby boom.

Figura 1. Importe del gasto mensual en pensiones de viudedad (en miles de euros)



Fuente: Elaboración propia con datos de la Seguridad Social

La pensión de viudedad la perciben 2,3 millones de personas, el 91,6% de ellas mujeres, a pesar de la plena inserción de la mujer en el mercado de trabajo. Les siguen los perceptores de incapacidad permanente (942.229), orfandad (340.914) y en favor de familiares (45.340). Por su parte, la pensión media de viudedad es de 853,30 euros al mes[15].

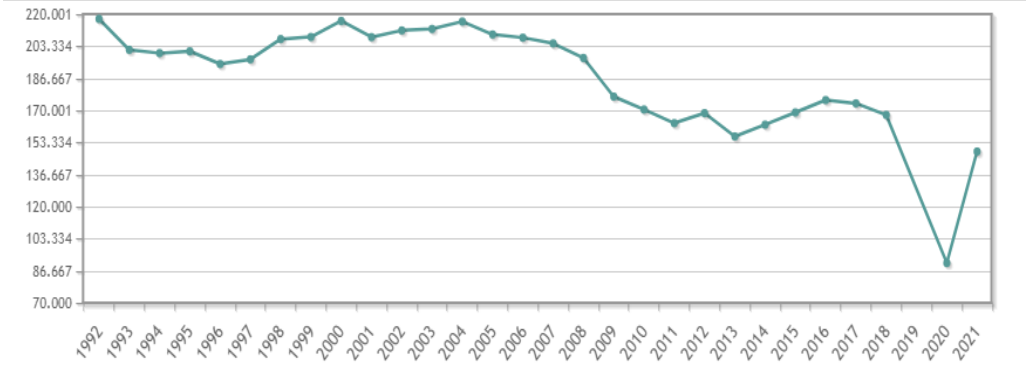
La sociedad ha evolucionado y ha ido adoptando nuevas formas de convivencia familiar que, aunque al principio eran minoritarias, ahora vemos claramente su tendencia a imponerse al matrimonio tradicional. El número de matrimonios celebrados en las últimas dos décadas ha descendido en un 28,58% mientras que las parejas de hecho son cada vez más frecuentes y representan el 16,2% del total de las parejas existentes[16].

embargo, se introdujo una nueva desigualdad con respecto a las prestaciones cuyo vínculo dimana de un matrimonio, pues el apartado c de la disposición adicional 40 de esta ley introdujo la incompatibilidad de la pensión de viudedad de parejas de hecho con las otras pensiones contributivas de la Seguridad Social.

[15] Los datos han sido extraídos del portal informático de la Seguridad Social: https://revista.seg-social.es/-/pensiones-octubre-2023.

[16] Datos obtenidos del INE (Fenómenos demográficos por tipo de fenómeno demográfico): ttps://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=6566#!tabs-grafico.

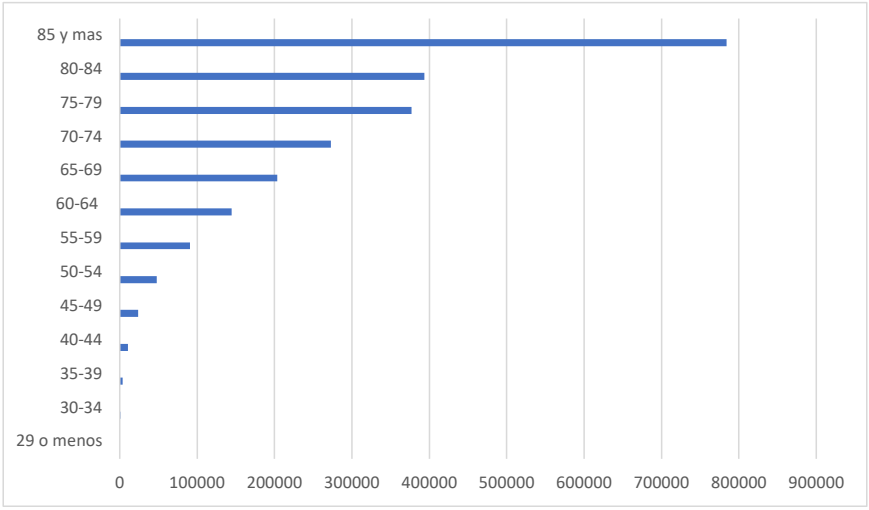
Figura 2. Estadística de matrimonios celebrados



Fuente: Elaboración propia con datos de la Seguridad Social

Si atendemos al número de pensionistas según los tramos de edad, pueden ser interesantes los datos que muestra el siguiente cuadro: Un 13,68% de los perceptores de pensión son menores de 65 años (y por lo tanto en edad laboral) situándose el 50% de viudos/as entre los mayores de 80 años, lo que nos da una idea de la importante esperanza de vida de nuestros pensionistas.

Figura 3. Nº de pensiones de viudedad según la edad



Fuente: Elaboración propia con datos de la Seguridad Social

4. LA SITUACIÓN ACTUAL

Como señala ÁLVAREZ CORTÉS, desde su creación, las prestaciones por muerte y supervivencia han sido una de las que menos modificaciones han sufrido y las llevadas a cabo, en líneas generales, lo han sido para mejorar la acción protectora (aumento de los porcentajes, compatibilidad con el matrimonio, elevación de la edad de los huérfanos, etc.)[17].

[17] Vid. Álvarez Cortés, J.C. "Un acercamiento de la regulación de las prestaciones por viudedad de las parejas de hecho a la protección dispensada por tales prestaciones a las parejas que han contraído matrimonio. (Breves notas

Se han ido llevando a cabo reformas en las que se ha ampliado el ámbito subjetivo de la pensión, incluyendo a las parejas de hecho, pero siempre cumpliendo unos requisitos que demuestren su estabilidad, lo que supone un trato desigualitario con el dado a las uniones por matrimonio.

Se ha debatido ampliamente sobre si el certificado de empadronamiento municipal era el único medio de prueba admisible para acreditar la convivencia estable y notoria, o si había un trato diferenciado entre los solicitantes de la pensión de viudedad en función de la comunidad autónoma en la que residieran, y otras tantas cuestiones[18].

Es decir, aunque la necesidad de reformar la pensión de viudedad ha sido invocada en numerosas ocasiones por todos los poderes políticos, lo cierto es que las reformas que se han llevado a cabo en los últimos años han ido dirigidas a una mejora de la pensión en cuanto a la cuantía o a ampliar su ámbito de aplicación a situaciones homologadas al matrimonio, mientras que reformas de más calado como elevar los períodos de cotización, establecer una edad mínima de acceso o un nuevo marco de incompatibilidades en función de la situación socioeconómica están todavía pendientes.

La última reforma operada ha sido la llevada a cabo por la Ley 21/2021 que ha suprimido el requisito de dependencia económica del superviviente de la pareja de hecho para devengar la pensión de viudedad, exigencia que resultaba claramente discriminatoria al no exigirse a los viudos/as provenientes de matrimonios.

Vamos a ver a continuación cómo la Jurisprudencia ha ido matizando las dudas generadas en torno al acceso al derecho a la pensión de viudedad.

4.1. Acreditación de la existencia pareja de hecho (exigencia *ad solemnitatem*)

Como no existe en el ordenamiento jurídico una delimitación de lo que haya de entenderse como pareja de hecho, con validez para todo el territorio nacional la jurisprudencia ha sido la que ha perfilado el requisito formal de la constitución de la pareja de hecho, reservando la concesión de la pensión de viudedad solo a las parejas regularizadas con los medios señalados en el artículo 221 LGSS, es decir, mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público de constitución de la pareja de hecho, sin que a estos efectos sean documento público hábil el Libro de Familia (donde constan inscritos hijos en común) o las disposiciones testamentarias en favor mutuo[19], ni el documento en que aparece como beneficiaria del derecho de asistencia sanitaria la persona con la que se convive, pero sin especificarse el motivo del reconocimiento de ese beneficio[20]; o el certificado de empadronamiento en un mismo domicilio[21]; ni una sentencia que da cuenta de la existencia de la pareja de hecho que después se rompió[22]; ni

a las modificaciones producidas en la protección de viudedad de las parejas de hecho en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones)" en *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado: Revista de Estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección Social*, 5, 2022, pp. 260.

[18] Esta cuestión del registro de inscripción de pareja de hecho en las comunidades autónomas previsto en el art. 174.3 TRLGSS (actual art. 221.2 párrafo segundo) dio lugar a un recurso de inconstitucionalidad porque realizaba una remisión a la legislación específica del Derecho Civil propio de las Comunidades Autónomas y eso podía generar vulneración del art. 14 CE. El citado precepto fue declarado nulo por la STC 40/2014, de 11 de marzo, al entender que efectivamente existía un trato diferenciado entre los solicitantes de la pensión en función de su residencia o no en una Comunidades Autónoma con Derecho Civil propio que hubiera aprobado legislación específica en materia de parejas de hecho.

[19] SSTS de 29 de junio de 2015 y 11 de mayo de 2016.

[20] STS de 28 de abril de 2015.

[21] SSTS de 16 de diciembre de 2015 y de 7 de diciembre de 2016.

[22] STS de 12 de diciembre de 2017.

la declaración de su existencia en la escritura de constitución de la comunidad de bienes sobre una vivienda[23].

Cuando el hecho causante acaece dentro de los dos años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 diciembre (1 enero 2008), el requisito de inscripción en registro específico o formalización en documento público con una antelación mínima de dos años a la fecha del fallecimiento del causante es inexigible, por resultar imposible el cumplimiento de tal plazo (no la formalización).

No obstante, no procede reconocer pensión de viudedad al miembro supérstite de una pareja unida por el rito gitano, por no acreditarse la existencia de pareja de hecho, al no constar su inscripción en el registro, ni estar constituida a través de un documento público[24].

Recientemente, el Tribunal Supremo ha equiparado a las parejas de hecho con los matrimonios a los efectos de obtener el título de familia numerosa haciendo una interpretación integradora de la Ley de Familias Numerosas acorde a la realidad social[25].

La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, conocedora de los problemas que genera la acreditación de la existencia de la pareja de hecho, ha introducido un encargo al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para que analice, en el plazo de un año, la configuración de la pareja de hecho desde el punto de vista de la Seguridad Social, a efectos de determinar su alcance en orden a garantizar la igualdad de trato en todo el territorio nacional[26].

4.2. Sobre la convivencia prematrimonial a efectos de viudedad

Para los matrimonios celebrados cuando uno de los cónyuges padece una grave enfermedad, el artículo 219.2 LGSS establece la duración mínima de un año del vínculo matrimonial antes del fallecimiento, o que se acredite un período de convivencia con el causante que, sumado al de duración

[23] STS de 13 de marzo de 2018. Con la STS-CA 372/2022, de 24 de marzo, en la que se le deniega la pensión de viudedad a una mujer de 89 años por considerar que, aunque haya acreditado 54 años de convivencia, cuatro hijos comunes y la adquisición conjunta de una vivienda, no son elementos suficientes para el reconocimiento del derecho a la pensión, se recupera la doctrina compartida hasta abril de 2021 con el orden jurisdiccional social, con arreglo a la cual la prueba de la existencia de la pareja de hecho solo puede realizarse, a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad, mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante documento público, formalización de la pareja de hecho que debe ser anterior, al menos, en dos años al fallecimiento del causante.

[24] Véase Rodríguez Bravo De Laguna, J.J., "Unión por el rito gitano y pensión de viudedad. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 1/2021, de 25 de enero", en *Revista de Derecho Social*, nº 93 (enero-marzo 2021), pp. 133-142.

[25] STS 1305/2023 de 23 de octubre de 2023, Sala de lo Contencioso (Recurso 8534/2021). La aplicación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, define la familia numerosa a los efectos de esa ley como "…la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes" (artículo 2.1) y en su apartado 3 añade que "a los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos". Para el Supremo, la familia es la base y el objeto de la regulación de la Ley de Familias Numerosas "sin que el vínculo conyugal o matrimonial tenga efectos constitutivos de la condición de familia numerosa, de ahí que pueda serlo una familia monoparental e, incluso, la formada por hermanos huérfanos. El vínculo conyugal se justifica como garantía formal de que hay una convivencia familiar estable e indefinida en el tiempo: ofrece seguridad, certeza, de cara al acceso al conjunto de beneficios derivados de la condición de familia numerosa".

[26] Mandato introducido en la Disposición adicional tercera, denominada "Concepto de pareja de hecho a efectos del sistema de Seguridad Social". Véase Cavas Martínez. F., "La acreditación de la existencia de pareja de hecho en orden a devengar la pensión de viudedad" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX CONGRESO Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, p. 1023.

del matrimonio, hubiera superado los dos años. Y para justificar ese período de convivencia nos remite a los términos establecidos en el artículo 221.2 LGSS donde se establecen los requisitos de convivencia para las parejas de hecho[27].

El Tribunal Supremo ha ido puntualizando esta obligación de convivencia en el siguiente sentido:

— El plazo de duración de esa convivencia solo puede computarse desde que la pareja pudo contraer matrimonio[28]. Es decir que, a tales efectos, no habrá de considerarse el tiempo de convivencia durante el cual una de las dos personas siguiera vinculada por matrimonio anterior. Por consiguiente, no tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas separadas judicialmente porque el vínculo matrimonial no ha sido disuelto[29].

— Igualmente, si un matrimonio se divorcia y después deciden hacerse pareja de hecho, no tienen derecho a pensión de viudedad si no acreditan un período de convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento, no debiendo computarse a estos efectos la totalidad de su vida en común sino únicamente el tiempo convivido como tal pareja de hecho después del divorcio[30].

4.3. Acreditación de la convivencia

Como ya hemos señalado anteriormente, también se ha debatido si la acreditación de la existencia de pareja de hecho, a los efectos de obtener una pensión de viudedad, únicamente es posible hacerla a través del certificado de empadronamiento, o si, por el contrario, puede acreditarse mediante otros medios de prueba admisibles en Derecho, especialmente de carácter documental habiendo sido resuelto en este último sentido, es decir, el requisito de convivencia puede considerarse cumplido a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho y no solo mediante el certificado de empadronamiento[31].

[27] Véase a Sempere Navarro, A.V., "Sobre la convivencia prematrimonial a efectos de viudedad" en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 1/2023, pp. 1-12. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2023-00000002321

[28] SSTS 53/2020 de 23 enero (recurso 1353/2017); SSTS 857/2022 de 26 octubre (recurso 2059/2019).

[29] STS de 2 marzo 2017 (RJ 2017, 1460).

[30] STS de 20 julio 2015 (RJ 2015, 4327).

[31] Por todas, la STS 995/2017, de 12 de diciembre, de la Sala Cuarta (recurso 203/2017): "aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, la existencia de la pareja de hecho debe acreditarse en los concretos términos establecidos en la norma, no teniendo validez a esos efectos otro tipo de documentos, como la tarjeta sanitaria en la que la demandante figura como beneficiaria del causante, emitida por el INSS (STS de 1 de junio de 2016, recurso 207/15); el certificado de empadronamiento (STS de 7 de diciembre de 2016, recurso 3765/14); el Libro de Familia (STSS de 3 de mayo de 2011, recurso 2170/10; 23 de enero de 2012, recurso 1929/11, 23 de febrero de 2016, recurso 3271/14); el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive (STS de 26 de noviembre de 2012, recurso 4072/11); las disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente (STS de 9 de octubre de 2012, recurso 3600/11); el certificado municipal de la reserva para la ceremonia nupcial (STS de 23 de junio de 2015, recurso 2578/14; o la condición de beneficiaria del Plan Pensiones del causante (STS de 17 de diciembre de 2015, recurso 2882/14).

4.4. La pensión de viudedad es la menos exigente de las prestaciones en cuanto a periodos de carencia

En efecto, es una pensión de carácter vitalicio en la que tan solo se requiere un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante[32].

Sin embargo, para poder obtener una prestación de incapacidad permanente es necesario tener cotizados 1.800 días (5 años) en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que deriva la incapacidad permanente, y para percibir una pensión contributiva de jubilación es preciso haber cotizado durante 15 años (o 5.475 días).

Si lo comparamos con la prestación por desempleo el periodo mínimo de cotización es de 360 días, pero sólo se percibirá una prestación de cuatro meses, es decir, con los mismos 500 días cotizados, se tendrá derecho a una prestación de 120 días de desempleo, y a una pensión vitalicia de viudedad[33].

5. PROPUESTAS DE REFORMA

Como señala BLÁZQUEZ AGUDO "la pensión de viudedad ha cumplido la función que le fue designada hace 50 años, pero ahora ha dejado de tener sentido mantenerla", al menos tal cual está configurada[34]. Los países europeos llevan a España una importante ventaja en la reforma de las prestaciones para viudos y viudas puesto que han ido introduciendo cambios desde los años 90[35].

[32] Art. 219 de la LGSS. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización. Resulta cuanto menos "discutible que mientras que si uno de los cónyuges muere como consecuencia de un accidente de trabajo o un accidente no laboral al día siguiente del matrimonio se cobra la pensión de viudedad con carácter vitalicio, si ese cónyuge fallece fulminado por un infarto y sin convivencia de hecho previa, su cónyuge sólo perciba la pensión de viudedad durante dos años". Gala Durán, C., "Una aproximación a la nueva regulación propuesta en el marco de la pensión de viudedad", en *Iuslabor* 1/2007, p. 3.

[33] Art. 269 de la LGSS.

[34] Blázquez Agudo E.Mª. "La evolución de las pensiones de jubilación y viudedad desde la perspectiva de género" en *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 38, 2017, p.174.

[35] En Suecia, la pensión de viudedad se denomina pensión de adaptación con una duración de 12 meses a los que se pueden sumar otros 12 meses si el beneficiario de la prestación vive con hijos menores de 18 años. En todo caso, si la prestación se reconoce a favor de supervivientes que tengan a su cargo hijos menores de 12 años, la prestación se percibirá hasta el cumplimiento de los 12 años por el menor; En Bélgica han establecido los 46 años como edad mínima para poder optar a la prestación. Esta edad será de 55 años en 2030. Si no se reúne el requisito de la edad, se podrá percibir una prestación temporal de viudedad con una duración máxima de 12 meses o 24 meses cuando tengan hijos a cargo. Francia también ha establecido en 55 años la edad en la que los beneficiarios empiezan a cobrar la pensión de viudedad, siempre que no dispongan de ingresos superiores a un límite determinado. Si no se cumple el requisito de la edad mínima se podrá percibir una prestación temporal durante 2 años sometida a limitaciones en los ingresos. En Noruega, se redujo la cuantía de la prestación para los menores de 55 años que no trabajasen. En Alemania, la pensión de matrimonio o compartida sustituye a la de viudedad, de forma voluntaria, desde 2002. No hay topes y se recibe el 50% del fondo común. En Portugal convive por un lado una pensión de supervivencia (del 60% de la base reguladora cuando concurre un beneficiario o el 70% si hay más de un beneficiario, y una pensión de viudedad no contributiva para residentes que no tengan derecho a otra prensión e ingresos mensuales no superiores al 40% del Índice de Referencia de Apoyo Social) y de otro una pensión de viudedad de carácter no contributivo (que se reconoce al cónyuge superviviente cuando el causante fuera pensionista de una prestación de incapacidad o jubilación no contributiva. La cuantía es el 60% de la pensión que tuviese reconocida no contributiva). En Italia, es posible compatibilizar la prestación con los ingresos del trabajo, pero ésta se reducirá en función de los mismos, de modo que, si son inferiores a tres veces la pensión mínima, no se reduce la prestación de viudedad; entre tres y cuatro veces se reduce un 25%; hasta cuatro veces se reduce el 40% de la prestación y si se supera cinco veces el salario mínimo la prestación se reduce el 50%. Países Bajos cambió su legislación sobre viudedad en 1996 y condicionó su percibo a los ingresos de los supervivientes de modo que, de la prestación a la que se tendría derecho, hay que

Aquí en España, sin embargo, las modificaciones que se han hecho no son más que retoques sin efectos notables, como incrementar el porcentaje general (del 52% al 60 o 70%) aplicable a la base reguladora en determinados supuestos para algunos colectivos que, si lo traducimos a cifras, vemos que son insignificantes[36].

También se ha avanzado en reducir las diferencias de trato entre el dispensado a los beneficiarios de esta prestación si el nexo dimana de un matrimonio o de una pareja de hecho suprimiendo el requisito de acreditar que había dependencia económica, si bien, la equiparación todavía no es total pues para las parejas de hecho se sigue pidiendo una convivencia de cinco años (salvo que existan hijos en común) que no se pide para los matrimonios, y no pueden compatibilizarla con otras pensiones contributivas.

Hay que hacer una construcción de la prestación más coherente y adecuada a la realidad social y a la finalidad protectora de la Seguridad Social. Ya la Exposición de Motivos de la Ley 40/2007 señalaba que "es de destacar también el propósito de modernización del sistema al abordar las situaciones creadas por las nuevas realidades familiares. Todo ello en el contexto de las exigencias que se derivan de la situación sociodemográfica de la que resaltan circunstancias tales como el envejecimiento de la población, la incorporación creciente de las mujeres al mercado de trabajo y el fenómeno de la inmigración, así como de los criterios armonizadores hacia los que se apunta en el ámbito de la Unión Europea con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema".

Coincido con RODRÍGUEZ PASTOR en que la situación de necesidad real o la dependencia económica del causante deberían ser la base de la reformulación integral de la pensión de viudedad[37].

La viudedad requiere una profunda revisión pues no se parte de la premisa de la existencia real de una necesidad económica tras el fallecimiento del causante y se insiste en un modelo de familia caduco. De hecho, son muchos los países europeos que han eliminado la pensión de viudedad, aunque tal erradicación no es lo que proponemos, sino que, de forma lenta y progresiva, se introduzcan elementos que la hagan más acorde a la realidad social.

restarle los ingresos provenientes del trabajo (sin contar el 50% del índice equivalente a nuestro salario mínimo, cantidad a la que se le suma una tercera parte de los ingresos restantes) con un límite máximo de 2.503,08 euros/mes a partir de los cuales se suspende la prestación. Reino Unido tiene un límite de edad de 45 años para percibir la prestación por viudedad. La prestación tiene una duración de 52 semanas y una cuantía variable en función de la edad del beneficiario en el momento del hecho causante. Aunque está permitido compatibilizar estas prestaciones con el trabajo sin que se reduzca su importe, no así con otras prestaciones contributivas. Para más detalle, véase a Fuster L.,"Las pensiones de viudedad" en *Mediterráneo económico* nº34, 2021, pp. 139-157 y Llorente Álvarez, A. y Moreno Garrido, C., "La protección de la viudedad en los países de nuestro entorno" en *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social,* nº. 129, 2017, pp. 19-45.

[36] Aunque el 52% de la base reguladora es la norma general, a partir del 1de enero de 2019 se aplica el 60% cuando el beneficiario de la pensión es mayor de 65 años y no recibe otra pensión pública ni un salario de trabajo por cuenta propia o ajena. Se percibirá el 70% de la base reguladora si el pensionista tiene cargas familiares (convive con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos o sujetos a guardia con fines de adopción) y los rendimientos de la unidad familiar no superan el 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. La pensión de viudedad debe constituir la principal o única fuente de ingresos, entendiendo que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión sea superior al 50% del total de los ingresos del pensionista. Además, los rendimientos anuales del pensionista no deben superar la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que en cada ejercicio económico corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares.

[37] Rodríguez Pastor, G.E., "La pensión de viudedad de las parejas de hecho registradas y un apunte sobre la reformulación integral de la pensión de viudedad" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, p.1220.

Es evidente que los distintos modelos de familia existentes en la actualidad no tienen un adecuado reflejo en la normativa reguladora de la pensión de viudedad.

A continuación, vamos a plantear los ejes en los que una reformulación integral de la pensión de viudedad se debe centrar.

5.1. La necesaria incompatibilidad de la pensión de viudedad con rentas del trabajo u otras prestaciones sustitutivas

El artículo 223.1 LGSS señala que "la pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo" y esa compatibilidad hace que nos encontremos con supuestos en los que la pensión despliega un efecto protector en circunstancias en las que el cónyuge superviviente quizá no lo necesite, porque es perfectamente capaz de mantener un nivel de vida similar, sin la colaboración del cónyuge fallecido/a[38].

Es evidente, que se ha producido una clara desviación en el objetivo inicial de la prestación que proporcionaba unos ingresos a las familias que veían disminuido su poder adquisitivo al fallecer uno de los cónyuges. Sin embargo, tal y como está configurada esta prestación hoy en día no se entra a valorar si se da o no esa disminución de rentas. Se establece de forma automática, sin atender a las características económicas del perceptor o perceptora. Como indica POQUE CATALÁN, el elemento definitorio de la pensión de viudedad no es la situación de necesidad, sino el vínculo matrimonial, que hace que obtenga automáticamente la pensión con independencia de que concurra o no situación de necesidad y, por consiguiente, cuando hay una situación de nulidad o divorcio, "la pensión no se reparte en función de la pérdida de ingresos sufrida, ni de la situación de necesidad, sino en función del tiempo de convivencia conyugal"[39].

En su recomendación decimotercera, el informe de la Comisión del Pacto de Toledo de 2020 instaba a reformar la configuración de la pensión "a las circunstancias socioeconómicas de los beneficiarios, a fin de mejorar la protección de los pensionistas sin otros recursos, y de adecuar la protección de los colectivos menos vulnerables". Propone mejorar la pensión para los que, con 65 o más años, la tienen como principal fuente de ingresos para equipararla a la renta que tenían antes del fallecimiento de su cónyuge para lo que postula elevar el porcentaje de la base reguladora que se usa con carácter general para calcular la pensión.

El Pacto de Toledo también reclama analizar la "eficacia protectora" de las pensiones de muerte y supervivencia que se establecieron cuando no existían las no contributivas, de manera que "se libere al sistema contributivo de coberturas que deben tener su acomodo en los niveles no contributivos o asistenciales".

[38] Como ya hemos señalado con anterioridad, la disposición adicional 40 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, en su apartado c, introdujo la incompatibilidad de pensiones de viudedad de parejas de hecho con otras pensiones contributivas de la Seguridad social. Sin embargo, la pensión de viudedad de matrimonios si es compatible, no solo con cualquier renta de trabajo del beneficiario, sino también con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho. Cuando concurran la pensión de viudedad y la del SOVI, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años establecida en cada momento. De superarse dicho límite, se reducirá la cuantía del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado.

[39] Poquet Catalá, R., "El acceso de las parejas de hecho a la pensión de Viudedad" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, p.1168.

La concurrencia con cualquier otra renta o pensión supone una sobreprotección y por tanto un despilfarro de recursos del sistema que no nos podemos permitir, pero la incompatibilidad no tiene por qué ser total, sino que, al igual que ocurre con las prestaciones no contributivas, se podría percibir la pensión siempre que no se supere el límite de ingresos que se establezca. Esto supondría adecuar la prestación a la finalidad original y al actual contexto social y económico.

Especial mención merece la previsión del apartado segundo del mismo art. 223 LGSS respecto a la extinción de la pensión de viudedad si el beneficiario contrae nuevamente matrimonio o constituye una pareja de hecho, pues ya hemos puesto de manifiesto a lo largo de este artículo en numerosas ocasiones que ha sido muy significativa la trasformación acaecida en la sociedad española hacia valores y actitudes más tolerantes con la diversidad familiar lo que conlleva que coexistan diversos modelos de convivencia diferentes al modelo matrimonio *versus* pareja de hecho.

Esta previsión no resulta útil y corresponde a un modelo de visión de las parejas caduco, que ignora una evidente transformación social en la que la institución jurídica matrimonial se ve reducida y se opta simplemente por establecer unidades de convivencia que no resultan en muchos casos inscritas y por consiguiente consiguen sortear la causa de extinción establecida en este precepto. De hecho, tan sólo un 0,02% de las pensiones de viudedad causan baja por haber contraído nuevas nupcias o constituir una pareja de hecho, lo que deja entrever que se producen otro tipo de uniones para no perder la prestación[40].

La solución es acometer una reforma legislativa que gravite sobre la incompatibilidad de simultanear esta pensión con otras rentas, lo que devolvería al objetivo inicial de amortiguar una situación de necesidad después del fallecimiento del cónyuge sin menoscabar derechos adquiridos o en trámite de adquirirse.

Según DÍAZ RODRÍGUEZ, J.M., la pensión de viudedad tiene una finalidad compensatoria, no sustitutoria de rentas, ya que el sistema quiere "compensar" el daño que, para la unidad económica de una familia supone el que haya fallecido uno de los cónyuges, al igual que ocurre con la incapacidad permanente total, que se concede a pesar de que el sujeto pueda desempeñar incluso otras muchas ocupaciones u oficios, pero queriendo el sistema "compensar" la frustración de expectativas profesionales en cuanto a la que venía siendo su ocupación habitual[41].

Sin embargo, no debemos olvidar que cuando se concede una incapacidad permanente total, las limitaciones que presenta el trabajador no sólo lo son para su profesión habitual, sino para cualquier otra actividad laboral de idénticos requerimientos, por lo que sus expectativas en el mercado laboral se ven seriamente reducidas[42]. Por su parte, la pensión de jubilación se encuentra sometida a un criterio de edad que restringe el acceso a una fuente de rentas laborales. Sin embargo, el fallecimiento de un cónyuge, no dificulta el desarrollo personal y profesional del beneficiario por limitaciones físicas, sensoriales o por la edad, y se concede dicha prestación de forma automática, independientemente de que se tengan recursos económicos propios o no.

[40] Datos a 8 de noviembre de 2023, obtenidos a través de solicitud al Portal de Transparencia de la Administración General del Estado. Resolución de 15 de noviembre de 2023, expediente 00001-00083534. En España, frente a las 2.353.311 pensiones vigentes, tan solo se han producido 680 bajas de la prestación de viudedad por haber contraído nuevas nupcias o constituir una pareja de hecho.

[41] Díaz Rodríguez, J.M., "Pareja de hecho" y requisitos de la pensión de viudedad: límites de la discrecionalidad judicial" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, p. 1048.

[42] Además, los requisitos de carencia para obtener una incapacidad permanente total son más exigentes que para acceder a la pensión de viudedad.

Otro sistema es permitir que la persona solicitante tenga ingresos anuales pero que no superen una cuantía determinada en la normativa que se establezca. Respecto a qué se considera o no una situación de necesidad real, se pueden establecer distintos criterios[43]:

— El requisito económico que se estableció en la Ley 40/2007 para las parejas de hecho[44] que consistía en acreditar que los ingresos durante el año anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Si no había hijos comunes el porcentaje era del 25 por ciento.

También se consideraba cumplido el requisito cuando los ingresos del sobreviviente sean inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del fallecimiento. Este límite se incrementaba en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

— Los límites económicos que establece la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, para acceder al derecho de asistencia jurídica gratuita:

 — Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

 — Dos veces y media el IMPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en algunas de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

 — El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.

Esta misma idea, la necesidad de volver a una renta sustitutiva de las rentas perdidas, fue plasmada en la D.A.54ª de la Ley 30/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 con el siguiente tenor literal: ”El Gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados, previa su valoración y análisis con los agentes sociales en el marco del diálogo social, un proyecto de Ley que, dentro de un contexto de reformulación global de la pensión de viudedad, dirigido a que la misma recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante y posibilite, igualmente, el acceso a la cobertura a las personas que, sin la existencia de vínculo matrimonial, conformen un núcleo familiar en el que se produzca una situación de dependencia económica y/o existan hijos menores comunes, en el momento de fallecimiento del causante”.

Aunque se pueden establecer distintos sistemas, considero que establecer la incompatibilidad de rentas generaría que sólo soliciten esta prestación aquellas personas que realmente se queden en una situación de vulnerabilidad económica pues aquellos perfiles cuyos ingresos sean elevados, no considerarán beneficioso perderlos por una prestación inferior.

[43] Dado que lo que se pretende es reconocer la prestación sólo cuando exista una situación de necesidad, habrá que determinar qué se consideran rentas computables. Para ello, parece razonable computar todos los ingresos del beneficiario sea cual sea su procedencia, esto es, rentas del trabajo, rendimientos de capital mobiliario, rendimientos de capital inmobiliario, así como el patrimonio de que disponga salvo la vivienda habitual.

[44] Art. 174.3 de la Ley 40/2007 de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

En definitiva, el objeto de cobertura ha quedado completamente desdibujado al conferir automaticidad a la pensión y otorgar la misma de manera indiscriminada por lo que hay que volver a su verdadera finalidad de sostén económico ante una posible situación de necesidad.

5.2. La necesidad de establecer una edad mínima para acceder a la pensión de viudedad

Tal y como se avanzó en el epígrafe 3, existen en España 1139 pensionistas de menos de treinta y cinco años que cobrarán una pensión de viudedad de 833,61 euros de media durante toda su vida, lo que puesto en relación con los datos que arroja el INE, según el cual los jóvenes españoles irrumpen en el mercado laboral de manera generalizada entre los 25 y los 29 años, resulta una auténtica anomalía y un despilfarro de los recursos de que dispone la Seguridad Social. Los viudos/as más jóvenes aún están en el inicio de su vida, de sus carreras laborales, y pueden formarse y reorganizarse económicamente tras la pérdida de su cónyuge, por lo que no tiene ningún sentido que accedan a una pensión vitalicia.

Lo razonable sería que no se pudiese acceder a la pensión de viudedad hasta una determinada edad, o que se tengan en cuenta los periodos de cotización acreditados por el causante con una fórmula similar a la que se utiliza para el cálculo de la pensión de jubilación para determinar la cuantía de la pensión de viudedad. La pensión de viudedad se transformaría en pensión de jubilación cuando se cumpla la edad exigida para ello al igual que ocurre con la pensión de incapacidad. En Francia, por ejemplo, no se puede acceder a la pensión de viudedad si no se han alcanzado los 55 años y no se excede de unos ingresos determinados. Si no se cumple el requisito de la edad mínima, se obtiene una prestación temporal de dos años.

5.3. La eliminación del carácter vitalicio de la pensión de viudedad

Como ya hemos comentado a lo largo de este estudio, el aumento en la esperanza de vida en las últimas décadas del siglo pasado ha incrementado la edad media de la pensión de viudedad lo que puede suponer que una pensión de carácter vitalicio resulte una acción claramente sobreprotectora y por tanto se hace evidente la necesidad de adoptar fórmulas que aseguren la sostenibilidad del sistema.

Es indiscutible que hay que darle tiempo al cónyuge supérstite para adecuarse a la nueva situación económica que produce el fallecimiento de su pareja, por eso, conceder una prestación temporal de dos años permitiría que los cónyuges o parejas de hecho se organicen económicamente y además propiciaría que el beneficiario no se desapegue del mercado de trabajo.

Así, con una reforma en el ámbito temporal de la pensión, limitándola a un período de dos años, se eleva al nivel de regla general la duración contemplada en la excepcional prestación temporal de viudedad.

Con el objetivo de ofrecer una garantía de protección para el conjunto de personas que componen la unidad familiar del que era parte el fallecido, sería posible prolongar la percepción de la prestación más allá de dos años, siempre y cuando se acredite una insuficiencia de recursos. Es decir, la protección por viudedad presentaría un primer tramo de naturaleza contributiva y un segundo período de carácter asistencial (al igual que ocurre, por ejemplo, con la prestación por desempleo).

Lo cierto es que puede ser necesaria una renta de sustitución temporal, pero debe valorarse las circunstancias de cada caso porque, si bien es necesario proteger al afectado en una situación de cambio y ofrecerle los medios para dulcificar el tránsito hacia la nueva situación, no es menos cierto que la adaptación al nuevo nivel de rentas vaya a mantenerse durante toda la vida. Pensemos, por

ejemplo, en la prestación por desempleo (con una duración máxima de dos años) o en la prestación por incapacidad temporal (con un plazo máximo de 545 días naturales desde la baja médica) que permiten amortiguar la supresión de ingresos que se estaban percibiendo, pero que no son compatibles con el percibo de otras rentas del trabajo.

Respecto a la pensión temporal de viudedad que establece el art. 219.2 LGSS para el cónyuge supérstite de un matrimonio contraído cuando se teme el próximo fallecimiento del causante no nos parece que se deba introducir requisitos adicionales de duración mínima del matrimonio que tienen únicamente la finalidad de evitar el fraude. En definitiva, deberían fortalecerse los mecanismos de control ante los matrimonios de conveniencia y no tratar todos los casos de fallecimiento por enfermedad común vinculados a pensión de viudedad como presuntamente fraudulentos.

5.4. Aumento del cómputo mínimo de cotización

Se tiene derecho a una pensión de viudedad siempre que la persona fallecida estuviese dada de alta en el régimen general o en una situación asimilada, y que hubiera cotizado al menos 500 días en los cinco años anteriores. Si el fallecimiento es debido a un accidente, ya sea laboral o no, o de una enfermedad profesional, no se exige ningún período previo de cotización (art. 219.1 LGSS).

Hoy en día, no está justificada esta distinción entre enfermedades y accidentes, por lo que sería recomendable que el legislador adopte en el futuro una solución común a ambas situaciones. No se entiende por qué resulta más merecedor de ayuda quien ha tenido un accidente que quien ha contraído una enfermedad fuera de su trabajo[45].

Pero tampoco es razonable el escaso lapsus de cotización requerido para una prestación vitalicia cuando el origen es una contingencia común. Ya avanzábamos en el epígrafe 4 que la pensión de viudedad es la menos exigente de las prestaciones en cuanto a períodos de carencia, por lo que dicho requisito debería asemejarse al período de carencia requerido para la prestación de desempleo (si se avanza hacia una prestación temporal de dos años) o hacia el dispuesto para la incapacidad permanente (si se continúa con su carácter vitalicio). Se trata de introducir un mayor peso de la equidad contributiva ya que, con la actual configuración del sistema, se favorece a los beneficiarios de quienes menos tiempo han aportado al mismo.

5.5. Hacia la igualdad total entre uniones matrimoniales y no matrimoniales

La Seguridad Social debe de proteger "todo tipo de relación estable de familia", quedando al margen el vínculo que la origine, siendo lo único relevante la existencia de una continuidad, no sólo en el tiempo, sino también en los lazos afectivos que vinculan a las partes, teniendo en cuenta que dentro de los amplios límites establecidos por la Constitución debe aplicarse en cada momento el concepto de familia que sea adecuado a la "realidad social vigente".

Aunque se ha avanzado en términos de igualdad, sigue existiendo una diferencia de trato discriminatoria entre uniones matrimoniales y no matrimoniales en cuanto a los requisitos exigidos para el nacimiento del derecho a pensión, o la imposibilidad de simultanearla con otras pensiones

[45] La Ley de Accidentes de Trabajo fue el origen de los seguros sociales, y su modus operandi de protección inspiró la organización posterior de los primeros seguros sociales obligatorios, de ahí quizá esa inercia histórica al trato privilegiado de los accidentes y las enfermedades profesionales frente a las contingencias comunes. Para un análisis mucho más profundo sobre la materia, González Martínez J.A., *El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional respecto de las contingencias comunes en la Seguridad Social* (Tesis doctoral). Universidad Miguel Hernández, Elche, 2015 y González Martínez, J.A., "La protección privilegiada de los riesgos profesionales: un obstáculo histórico" en *Economía Española y Protección Social*, VIII, Año 2016. pp. 79-106.

contributivas de la Seguridad Social, por lo que es necesario equiparar al máximo las distintas situaciones de convivencia, ya que se trata de situaciones socialmente equivalentes.

La ley necesita certezas jurídicas respecto de la existencia de relaciones de afectividad tanto de las formalizadas mediante la celebración del matrimonio correspondiente, como de las que se hayan establecido sin contraer matrimonio, pero, sea cual sea el modo elegido de constituir una familia, los requisitos de acceso a la pensión de viudedad deben ser idénticos y, por tanto, hay que terminar con el tratamiento privilegiado de la unión matrimonial frente a la no matrimonial.

5.6. La necesidad de un régimen transitorio

Ya la propia Comisión del Pacto de Toledo, en la Recomendación decimotercera de su *Informe de evaluación y reforma* de 2020 proponía llevar a cabo de manera gradual la reformulación integral de las prestaciones por muerte y supervivencia, en especial la de viudedad, reconociendo expresamente que se han hecho avances, pero que, con la reforma de 2007, no se ha llevado a cabo lo aconsejado en el Pacto de Toledo de 2003[46].

Es decir, si finalmente se lleva a cabo esta reforma, será preciso determinar períodos transitorios amplios que no menoscaben derechos ya adquiridos o en trámite de concederse de conformidad con el régimen jurídico vigente cuando se produjo el hecho causante, es decir, la muerte del cónyuge.

Aunque finalmente nada se reflejó en la Ley 40/2007, de 4 diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (LMSS), el Acuerdo para la reforma de las pensiones, de 13 de julio de 2006, auguraba una futura reformulación de la pensión de viudedad para los nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1967[47], es decir, el legislador proponía abordar modificaciones en el régimen jurídico de la pensión de viudedad para la generación del baby boom.

Otros países europeos han incluido reglas de transitoriedad para los nacidos antes de una determinada fecha, como en Países Bajos[48] o han dejado la prestación para beneficiarios que estaban casados en un año determinado y han permanecido casados hasta el momento del hecho causante, como Suecia[49].

Elijamos el modelo que elijamos, es evidente que, en la actualidad, parece que existe un amplio consenso sobre la necesidad de incluir cambios legislativos en el modelo actual de prestaciones por

[46] La Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, en su sesión del día 27 de octubre de 2020, aprobó el Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo que fue publicado en el BOE de 10 de noviembre de 2020.

[47] El Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social de 2006 (suscrito por el Gobierno de la Nación, CEOE, CEPYME, UGT y CCOO en 13 julio de 2006) lanzó el siguiente mensaje:
"Para los nacidos con posterioridad a 1 de enero de 1967 se establecerán, previa la realización de un estudio, en el marco de la Comisión no Permanente de valoración de los resultados del Pacto de Toledo, reglas para la reformulación de la pensión de viudedad que, a su vez, serán objeto de negociación en el marco del diálogo social".

[48] En Países Bajos existen reglas de transitoriedad para los nacidos antes de 1956 y cuyos cónyuges hayan fallecido antes de 1 de julio de 1999.

[49] Suecia ha hecho una importante transformación de las prestaciones de Seguridad Social y, aunque ya no existe una pensión de viudedad como tal (*vid. supra*.21), esta prestación se mantiene para aquellos solicitantes que estaban casados en 1989 y lo han seguido estando hasta el momento del fallecimiento del cónyuge. Del mismo modo, existen reglas especiales para las mujeres nacidas antes de 1944, que pueden tener derecho, además de a la pensión de viudedad, a la pensión de garantía; las nacidas con posterioridad a 1945 ya no pueden compatibilizar estas prestaciones. Esto es, la reforma se ha implementado introduciendo una importante casuística transitoria. Vid. Llorente Álvarez, A. y Moreno Garrido, C., "La protección de la viudedad en los países de nuestro entorno" en *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, nº 129, 2017, pp. 37-38

muerte y supervivencia a los efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, pero sin generar situaciones de desprotección. Por ello, la misma se debe abordar con un régimen jurídico restrictivo respecto a su duración y compatibilidades, pero generoso en cuanto a contemplar períodos transitorios para los nacidos en una determinada fecha. Es necesario además que no se perjudique a los que ya hayan adquirido derechos o están en vías de obtenerlos y a los más vulnerables (mayores de 65 años).

5.7. La mejora de la pensión de orfandad

Hay que anticipar ya que la reforma que aquí proponemos sobre la prestación de viudedad tiene como consecuencia la disminución del grupo de personas potencialmente beneficiario, al exigir una situación de necesidad económica, y reduce su duración a una protección de carácter temporal, pero, en contrapartida, también creemos necesario mejorar las prestaciones de orfandad. Si bien la prestación de orfandad no es el objeto de este estudio, no podemos dejar de manifestar unas breves pinceladas sobre la necesidad de reconocer pensiones de orfandad económicamente suficientes para el sostenimiento de los hijos, que hay razones para defender como factibles en el supuesto que no sea preciso desembolsar 2000 millones al mes en pensiones de viudedad, como actualmente sucede, y se pueda dedicar parte de esa cantidad a proteger a los hijos en el ámbito contributivo[50].

La incoherencia entre la generosidad de las pensiones de viudedad, presumiendo la situación de necesidad sin comprobar la realidad de la misma más la cortedad del período de carencia exigido, ha generado disfunciones importantes entre ambas prestaciones. Por un lado, se sobreprotege la viudedad y, por otro, se desprotege a los huérfanos con prestaciones de escasa cuantía y duración. No olvidemos que los jóvenes cada vez se incorporan más tarde al mercado laboral, bien sea por mejorar su formación o por no encontrar un puesto adecuado a la misma.

En general, los huérfanos quedan en situación de vulnerabilidad dado que su mantenimiento está a cargo de uno sólo de sus progenitores. De conformidad con esta coyuntura, resulta imprescindible que reciban prestaciones económicas adecuadas para garantizar las mismas oportunidades formativas y del resto de sus necesidades que los demás hijos. Es decir, que el hecho de no tener a uno de sus progenitores o, en su caso, a ninguno, no sea un hándicap para poder continuar con su desarrollo personal, sobre todo a efectos de formación, en relación a las posibilidades que tenían antes de la orfandad.

BLÁZQUEZ AGUDO sostiene que "podría pensarse en conceder el derecho de orfandad a todos los menores de 25 años, que carezcan de rentas, sin ninguna otra vinculación con la contributividad de sus progenitores, con el fin de garantizar la igualdad de los hijos y su acceso a la educación con independencia de cualquier otra circunstancia. Obviamente esta modificación debería acompañarse de una cuantía adecuada que aportase la suficiencia precisa para estos objetivos más allá de los importes mínimos garantizados en la actualidad"[51]. La pensión de orfandad en Alemania, por ejemplo, se abona hasta los 18 años, o hasta los 27 si el huérfano se encuentra en formación escolar o profesional, en voluntariado o está incapacitado para generar sus propios recursos.

[50] Sobre la regulación de la pensión y la prestación de orfandad, véase Lozano Lares, F., *Manual de Seguridad Social*. Laborum, Murcia, 2023, pp. 646-647.

[51] Blázquez Agudo, E.Mª. "La evolución de las pensiones de jubilación y viudedad desde la perspectiva de género" en *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 38, 2017, p.173.

6. REFLEXIONES FINALES

La necesidad de modificar el régimen jurídico de la pensión de viudedad para adecuarla a la nueva realidad social viene siendo, desde hace tiempo, un ámbito demandado dentro de nuestro sistema de Seguridad Social. Pese a ello, si bien, como hemos visto, han sido varias las reformas legislativas en esta materia en los últimos años, y varias las ocasiones en las que en los distintos informes del Pacto de Toledo han dejado constancia expresa de la necesidad de una reforma integral, ésta no ha sido abordada aún.

Es evidente que, elementos como el aumento de la esperanza de vida, la incorporación creciente de las mujeres al mercado de trabajo y la trasformación de la sociedad con distintos modelos de familia y convivencia de hoy en día, hacen necesario replantearse la pensión de viudedad tal cual está configurada actualmente, no solo para adaptarla a la realidad actual sino también para hacer viable la sostenibilidad financiera del sistema.

Sin embargo, las reformas que se han llevado a cabo han ido más en la línea de ampliar derechos, de mejorar los porcentajes sobre la base reguladora y de eliminar desigualdades, circunstancias todas que apuntan al temor de los gobernantes a llevar a cabo una reforma necesaria, pero socialmente impopular, quizá porque el ámbito subjetivo de la pensión de viudedad es femenino. Efectivamente, tal como describíamos en el apartado estadístico, un 91,6% de beneficiarios de esta pensión son mujeres, lo que hace que en el pensamiento de muchos ciudadanos estén esas madres o abuelas que se dedicaron al cuidado familiar y que no han generado unas cotizaciones propias.

No obstante, la forma de canalizar la solidaridad general con las personas con menores recursos y sin cotizaciones suficientes es el ámbito de las prestaciones no contributivas, financiadas a través de aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

En un futuro próximo tenemos que enfrentarnos al impacto del reto del envejecimiento generado por la incorporación de la mujer al mercado laboral, la mayor esperanza de vida y, sobre todo, por la llegada a la edad de jubilación de la generación del baby boom. Para afrontar este escenario, urge tomar decisiones a adoptar en el sistema público español de pensiones de viudedad, de modo que el esfuerzo social y de protección vaya destinado a cubrir situaciones de necesidad y no permita la acumulación de recursos económicos simultaneando rentas del trabajo, u otras pensiones públicas con la prestación de viudedad.

Ya hemos sostenido a lo largo de este estudio, que consideramos innecesario que esta prestación sea vitalicia, que una prestación temporal podría ser suficiente, desde la perspectiva reparadora del sistema de seguridad social, y que la edad de acceso debe ser un elemento determinante, máxime si tenemos en cuenta que la esperanza de vida ha aumentado en las últimas décadas.

Hay que reconocer que la articulación de la reforma que proponemos no resultará sencilla y será sumamente impopular, de ahí que los sucesivos gobiernos dilaten llevarla a cabo, por eso interesa subrayar que cualquier proceso de reformas de carácter estructural de la Seguridad Social deberá contar un amplio diálogo y consenso en la esfera político-jurídica.

Para que esta reforma no tenga demasiada contestación pública, lo más acertado sería que se lleve a cabo sin menoscabar los derechos ya adquiridos, o los que están en vías de concederse y establecer un período transitorio a partir del cual se instaure el nuevo sistema. Ello conllevaría que durante un par de décadas convivieran ambos regímenes jurídicos, pero contribuiría a una transición ordenada hacia la viudedad del futuro.

7. BIBLIOGRAFÍA

Alemán Madrigal, L. E. "Acceso a la pensión de viudedad en fallecimiento del causante por enfermedad común previa al matrimonio, dentro del año siguiente de su celebración: STSJ de Castilla-La Mancha, Núm. 87 de 23 de enero de 2020." *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social* 4 (2022), pp. 329-337.

Álvarez Cortés, J.C. "Un acercamiento de la regulación de las prestaciones por viudedad de las parejas de hecho a la protección dispensada por tales prestaciones a las parejas que han contraído matrimonio. (Breves notas a las modificaciones producidas en la protección de viudedad de las parejas de hecho en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones)" en *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*: Revista de Estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección Social, 5, 2022, pp. 255-268.

Ballester Pastor, I. "Mujeres y pensiones: la "brecha de género" de las pensiones contributivas" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, pp. 955-990.

Blázquez Agudo, E.Mª. "La evolución de las pensiones de jubilación y viudedad desde la perspectiva de género" *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 38, 2017 pp. 152-177.

Bonache Miralles, J. "La pensión de viudedad en España análisis crítico de la regulación actual" en *Anales de derecho (*Universidad de Murcia), vol. 35, nº 1, 2017.

Cavas Martínez, F, "La acreditación de la existencia de pareja de hecho en orden a devengar la pensión de viudedad" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX CONGRESO Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, pp.1009-1026

Díaz Aznarte, Mª T., "Las Parejas de Hecho Ante La Pensión de Viudedad: Una Revisión Crítica a La Luz de La Última Reforma Legislativa" en *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social,* nº 4, 2022, pp. 105-129.

Díaz Rodríguez, J.M., "Pareja de hecho" y requisitos de la pensión de viudedad: límites de la discrecionalidad judicial" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo. VI Congreso Internacional y XIX Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*. Laborum, Murcia, 2022, pp. 1047-1062.

Fuster, L.,"Las pensiones de viudedad" en Mediterráneo económico nº 34, 2021, pp. 139-157.

Gala Durán, C., "Una aproximación a la nueva regulación propuesta en el marco de la pensión de viudedad", en *Iuslabor* 1/2007.

González Martínez J.A., El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional respecto de las contingencias comunes en la Seguridad Social (Tesis doctoral). Universidad Miguel Hernández, Elche, 2015.

González Martínez, J.A., "La protección privilegiada de los riesgos profesionales: un obstáculo histórico" en *Economía Española y Protección Social*, VIII, Año 2016. pp. 79-106.

Llorente Álvarez, A. y Moreno Garrido, C., "La protección de la viudedad en los países de nuestro entorno" en *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social,* nº. 129, 2017, pp. 19-45

Lozano Lares, F., *Manual de Seguridad Social*. Laborum, Murcia, 2023, pp. 641-663.

Ojeda Avilés, A., "Reformulación de la pensión de viudedad" en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Seguridad Social*, nº extraordinario 74, 2008 (Ejemplar dedicado a: Seminario "Los ciclos vitales y la Seguridad Social: estado de la cuestión y propuestas de futuro. Aspectos jurídicos, sociológicos, económicos"), pp.333-342.

Poquet Catalá, R., "El acceso de las parejas de hecho a la pensión de Viudedad" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, pp.1167-1183.

Rodríguez Iniesta, G., "Ciento veinte años de protección a la viudedad (1900-2020)" en *E-Revista internacional de la protección social*, Vol. 4, nº 2, 2019, pp 9-77.

Rodríguez Pastor, G.E., "La pensión de viudedad de las parejas de hecho registradas y un apunte sobre la reformulación integral de la pensión de viudedad" en *La encrucijada de las pensiones del sistema español de seguridad social. El nuevo pacto de Toledo y su desarrollo legislativo*. VI Congreso Internacional y XIX Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Laborum, Murcia, 2022, pp.1203-1222.

Sempere Navarro, A.V., "Sobre la convivencia prematrimonial a efectos de viudedad" en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 1, 2023, pp 1-12. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2023-00000002321.